

RV: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - ARIEL SALAZAR CASANOVA

Luis Carlos Gomez Pino <lgomezpin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 11:17

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.pensionescapp@gmail.com
<notificaciones.pensionescapp@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (21 MB)

DEMANDA ARIEL SALARZAR.pdf; 1239 - ACTA.pdf;

Cordial saludo,

Remito acta de reparto No. **1239**, que correspondió a su despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Con el fin de evitar congestión en la bandeja de entrada de este correo, solicito abstenerse de remitir memoriales o solicitudes que vayan dirigidos a los despachos judiciales debido a que este correo electrónico, es para recibir demandas y realizar su distribución para reparto.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.

Recordamos que el horario laboral de la Rama Judicial es de Lunes a Viernes de 07:00 am - 12:00 pm y de 2:00 - 5:00 pm.

Cordialmente,

LUIS CARLOS GÓMEZ PINO

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

OFICINA JUDICIAL

Dirección ejecutiva seccional de administración Judicial. Neiva - Huila

Nota: De manera atenta nos permitimos informarle a Usuarios y Despachos que la cuenta de correo electrónico lgomezpin@cendoj.ramajudicial.gov.co, es sólo para remitir actas de reparto. Por lo que, no se encuentra habilitado para la recepción de (correos electrónicos, consultas, peticiones).

Solicitamos abstenerse de continuar remitiendo notificaciones a este correo. En su lugar se informa que el correo electrónico habilitado por el CSJ para recibir procesos judiciales es: Oficina Judicial - Seccional Neiva ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co _

De: Reparto Juzgados Laboral - Huila - Neiva <repartolaboralInva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 10:03

Para: Luis Carlos Gomez Pino <lgomezpin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - ARIEL SALAZAR CASANOVA



Señor

JUEZ (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARIEL SALAZAR CASANOVA C.C. No. 83.220.385.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado del Señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, según poder debidamente conferido, con el acostumbrado respeto presento ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada con Nit. No. 800149496-2, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con Nit. No. 800138188-1 y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7, acorde a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico, que paso a exponer:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.1 PARTE DEMANDANTE:

ARIEL SALAZAR CASANOVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.220.385 de Baraya (H), quien actúa en este proceso por intermedio del apoderado.

1.2 PARTES DEMANDADAS:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. No. 800149496-2, Sociedad Administradora, representada legalmente por la Doctora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o por quien (es) haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con Nit. No. 800138188-1, Sociedad Administradora, representada legalmente por el Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien (es) haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, identificada con el NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. según lo referenciado en el acápite de notificaciones, o quien (es) haga (n) sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.



2. PRETENSIONES PRINCIPALES

Previo los trámites de un proceso ordinario declarativo y una vez se produzca el reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demandante, le solicitamos a su Honorable Despacho proferir las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERO. DECLARAR que el Traslado o afiliación del señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA** al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, es **INEFICAZ**, por haber existido error en el consentimiento – engaño, de conformidad con el artículo 13 literal b) y 271 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO. Como derivación de la antepuesta declaración, ordénese el **TRASLADO** del régimen de *Ahorro Individual con Solidaridad* administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en donde se encuentra vinculado actualmente con destino al *Régimen de Prima Media con Prestación Definida* administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dicha entidad donde se encontraba afiliado mi prohijado el señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, con anterioridad al traslado.

TERCERO. Se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, efectuar el traslado de los ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual del señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como el traslado de la información en la que detalle los reportes de semanas cotizadas de conformidad con los artículos 7º y 8º del **Decreto 3995 de 2008** y demás normas concordantes.

CUARTO. Condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al accionante las costas y agencias en derecho que se generen como consecuencia de este proceso.

QUINTO. Se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la SS.

3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Sólo en el caso en que no se acceda a las pretensiones principales, solicito desde ya, las siguientes peticiones subsidiarias a saber:

PRIMERO. Que se declare la ineficacia o nulidad del traslado al *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad* administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por no haberse brindado una información adecuada, suficiente, cierta y comprensible al señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**.



SEGUNDO. Se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, efectuar el traslado de los ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual del señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como el traslado de la información en la que detalle los reportes de semanas cotizadas de conformidad con los artículos 7º y 8º del Decreto 3995 de 2008 y demás normas concordantes.

TERCERO. Condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante las costas y agencias en derecho que se generen como consecuencia de este proceso.

CUARTO. Se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la SS.

4. HECHOS

PRIMERO. El Señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, nació el dieciocho (18) de marzo de 1964, es decir que a la fecha de presentación de esta demanda cuenta con cincuenta y nueve (59) años.

SEGUNDO. Mi prohijado **ARIEL SALAZAR CASANOVA** inició su vida laboral en enero de 1990, fecha desde la cual ha estado afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, realizando aportes pensionales para en ese entonces con el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-ISS** hoy **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO. Entrada en vigencia del sistema general de pensiones en Colombia; 1 de abril de 1994, tutelada por la ley 100 de 1993, se encontraba vinculado mi prohijado al **Régimen De Prima Media Y Prestación Definida**.

CUARTO. Mi prohijado estando en su sitio de labores, para el mes de febrero de 1997, fue abordado por asesores comerciales de **COLFONDOS**, intentando persuadirlo de realizar el traslado a esta Administradora de Fondo de Pensiones.

QUINTO. El asesor comercial del fondo de pensiones, le indico de manera verbal las posibles ventajas que obtendría al trasladarse a **COLFONDOS**, obteniendo una mayor estabilidad, rentabilidad en sus aportes y las ventajas económicas al cumplir la edad de pensión con la oportunidad de acceder a la prestación económica anticipadamente.

SEXTO. Esto conllevó a que el señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, autorizara su traslado y vinculación al **Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**, administrado por **COLFONDOS**, suscribiendo formulario de afiliación el 18 de febrero de 1997, no siendo consciente de las implicaciones de la decisión que tomaba.



SÉPTIMO. Cabe resaltar que la **“INFORMACION”** brindada a mi prohijado fue realizada por asesor comercial, y no un profesional en temas **SEGURIDAD SOCIAL** del fondo de pensiones, no realizaron el cálculo pensional de ambos regímenes pensionales, no informaron la redención normal del bono pensional, no comunicaron el valor del capital que debía tener en la cuenta de ahorro pensional al momento de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

OCTAVO. Es de advertir que, en la superflua conversación sostenida con el asesor, no mencionó de manera verbal o escrita las negativas que se presentarían si decidía trasladarse a la Administradora referenciada; consecuencias que se han reflejado al momento de que mi prohijada solicitó el cálculo pensional y este arrojara como resultado desproporcional, la desmejora en la calidad de vida mi poderdante.

NOVENO. Debido al asunto a tratar el cual era el cambio de régimen de pensiones, aspecto determinante para el futuro de cualquier persona, el asesor de **COLFONDOS**, estaba en el deber legal de suministrar **INFORMACIÓN VERAZ, REAL Y OPORTUNA** acerca de las consecuencias del cambio de régimen; esto es, que previo a la afiliación y traslado de régimen, aquellos debieron advertir el riesgo y las posibles consecuencias que se generaría con dicho traslado; o en su defecto, no tramitar la afiliación ante la omisión de proporcionar tan trascendental información.

DÉCIMO. Se resalta de nuevo, que el traslado de régimen de mi defendido se hizo bajo información irreal y mendaz de un asesor, con el único motivo de inflar sus comisiones al no suministrar la información adecuada, suficiente y cierta para dichos traslados, lo cual vulneró el derecho a escoger de manera libre y voluntaria el régimen pensional que le resguardara de las contingencias derivadas de la vejez o invalidez de origen común.

UNDÉCIMO. El 19 de septiembre de 2023, el señor **ARIEL SALAZAR** solicitó ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la **NULIDAD Y/O INEFICACIA** de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por dicho fondo.

DUODÉCIMO. A la vez se remite copia el 19 de septiembre de 2023 a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por ser la administradora que actualmente se encuentra vinculado en el Régimen de Prima con prestación definida.

DECIMOTERCERO. Seguidamente el 20 de septiembre de 2023, se elevó Derecho de petición solicitando la nulidad y/o ineficacia de la afiliación ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

DECIMOCUARTO. Por su parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** mediante de Oficio de fecha 11 de noviembre de 2023, comunicó que no es procedente acceder a la solicitud de ineficiencia de la afiliación, en razón a que, dicha afiliación se realizó con el consentimiento y no es la entidad competente para declarar la ineficiencia del traslado o anulación del cambio de régimen.



DECIMOQUINTO. En respuesta la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, mediante oficio del 25 de septiembre de 2023 informan que no son la autoridad competente para declarar la nulidad de la afiliación, por lo que únicamente la justicia ordinaria es la competente para ello.

DECIMOSEXTO. Mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2023, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en respuesta a solicitud, indica que en consideración a que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a libre elección de régimen ya que no es posible el traslado nuevamente al R.P.M cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad requisito para derecho pensional, no es posible acceder a tal solicitud.

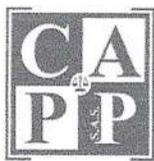
DECIMOSÉPTIMO. Mi prohijado, el señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, el pasado 19 de septiembre de 2023 recurrió de igual forma al derecho de petición para solicitar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que realizara el cálculo estimado de mesadas pensionales que recibiría.

DECIMOCTAVO. La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, realiza a mi prohijado la simulación pensional, con fecha del 10 de octubre de 2023 y estableció conforme al estado de la cuenta individual del Señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, podría llegar a obtener una mesada pensional por un valor de **\$1.160.000 (Garantía de Pensión Mínima)**, a la edad de **62 años**, teniendo en cuenta que hasta la fecha el saldo de la cuenta de ahorro individual asciende a la suma de **\$182.717.159**.

DECIMONOVENO. Según el cálculo de la pensión en el régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES**, los últimos 10 años de cotización, calculo que le es más benéfico arrojaría un Ingreso Base de Liquidación de (**\$2.747.757**), aplicando un monto inicial de tasa de remplazo del 64,3%, lo que le arrojaría una **pensión inicial de (\$1.767.237)**, indicando así la garantía de una Mesada Pensional evidentemente muy superior y más garantista para su vejez que la reflejada por **PROTECCION S.A.**

VIGÉSIMO. Al asesor de **COLFONDOS S.A.**, le correspondía explicarle al señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, cuáles eran las verdaderas consecuencias al afiliarse y posteriormente trasladarse de un régimen a otro (RPM a Colfondos S.A.), con lo que se demuestra que la información no fue veraz, auténtica, de fácil comprensión y explicándole las verdaderas consecuencias del traslado de régimen a mi poderdante. Por el contrario, como su único objetivo era lograr que mi poderdante se trasladará de régimen, la información que le brindó fue superflua.

VIGÉSIMO PRIMERO. Lo anterior denota la malsana convivencia del asesor, para que mi poderdante se vinculará con el régimen de pensiones que administra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al no suministrar la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado, lo que lesionó su derecho a escoger de manera libre y voluntaria el régimen pensional que lo protegiera de las contingencias derivadas de la vejez o la invalidez de origen común.



VIGÉSIMO SEGUNDO. El señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, desde enero de 1990 hasta enero de 1997 laboró cotizando al RPMPD **52,57** semanas, conforme se evidencia en historia laboral de **PROTECCION S.A.**

VIGÉSIMO TERCERO. Posteriormente, El señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, iniciando aportes pensionales desde febrero de 1999 a agosto de 2023, llegando a cotizar **1.137,72** semanas conforme a historia laboral de Protección S.A.

REGIMEN DE PRIMA MEDIA: **52,57 SEMANAS**
REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL: **1.137,72 SEMANAS**
TOTAL: **1.190,29 SEMANAS COTIZADAS**

Con un total de **1.190,29 SEMANAS COTIZADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, equivalentes a 22 AÑOS APROXIMADAMENTE.**

VIGÉSIMO CUARTO. En un asunto fundamental, como era el cambio de régimen de pensiones, el asesor de **COLFONDOS S.A.** estaba en el deber legal de proporcionar información veraz, real y oportuna a mi prohijado acerca de las derivaciones de su cambio de régimen.

VIGÉSIMO QUINTO. El señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA** ha conferido **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, para actuar en su representación en el presente trámite judicial.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Son fundamentos jurídicos de la presente demanda las siguientes normas:

CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA.

- **Artículo 2.** *“Son fines esenciales del estado:”*
- **Artículo 4.** *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*
- **Artículo 13.** *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley...”*
- **Artículo 48.** *“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio...”*

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

- **Artículo 1.** *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*
- **Artículo 22.** *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

- **Artículo 9.** *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social...”*

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”.

- **Artículo 9.** *“Derecho a la Seguridad Social:
Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.*

LEY 100 DE 1993.

- **Art. 1:** *“Sistema general de seguridad social integral...”*
- **Art. 11:** *“Campo de aplicación...”*
- **Art. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: Régimen solidario de prima media con prestación definida, y Régimen de ahorro individual con solidaridad.
- **Art. 13.- Características del sistema general de pensiones.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 1051 de 2014. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características: (...)
- **Art 31.-Concepto.** El régimen de prima media con prestación definida es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definida, de acuerdo con lo previsto en el presente título. Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.
- **Art. 32.-Características.** El régimen de prima media con prestación definida tendrá las siguientes características:

Es un régimen solidario de prestación definida; (...)
- **Art 33.-** Modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. (...)
- **Art 59. CONCEPTO.** El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones



y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título. (...)

- **Art 60. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:**

Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar; (...)

CAPÍTULO II. PENSIÓN DE VEJEZ

- **“ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ...”**

DECRETO 3995 DE 2008 y demás normas concordantes.

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL -IRRENUNCIABILIDAD

Los Artículos 48, 49, 50, 53 y 365 de la Constitución Política reconocen a la Seguridad Social como un servicio público y a su vez, como un derecho de rango Constitucional. Inicialmente se ha entendido que una actividad económica se convierte en *servicio público*, cuando se dirige ***"a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del derecho público, bien sea que su prestación esté a cargo del Estado directamente o de concesionarios o administradores delegados, o de simples personas privadas"***¹.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la seguridad social admite dicha categorización, por cuanto pretende la satisfacción de necesidades de carácter general, consistentes en amparar a toda la población colombiana, sin discriminación de ninguna naturaleza, durante todas las etapas de su vida, contra los riesgos o contingencias que menoscaben sus derechos a la integridad, salud, dignidad humana y mínimo vital, circunstancias frente a las cuales se requiere de una prestación o cobertura continua y obligatoria, en aras de hacer efectivos los mandatos superiores previstos en el Texto Constitucional (Preámbulo y artículos 1, 2 y 5 de la Carta fundamental).

Esto significa que la seguridad social cumple con los tres postulados básicos para categorizar a una actividad como de *servicio público*, pues está encaminada a la satisfacción de necesidades de carácter general, lo que exige el acceso continuo, permanente y obligatorio de toda la colectividad a su prestación, siendo además necesaria e indispensable para preservar la vigencia de algunos de los derechos fundamentales que sirven de soporte al Estado Social de Derecho, como ocurre con los derechos a la Vida, al Mínimo Vital y la Dignidad Humana.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 18 de 1970. M.P. Eustorgio Sarria. Corte Constitucional. Sentencias T-1000 de 2001 y C-623 de 2004.



En ciertos casos, la ley igualmente le ha delegado a la seguridad social la naturaleza de *servicio público esencial*, por lo que se debe garantizar su prestación de forma permanente y continua, a fin de lograr el desarrollo de una vida plena y adecuada en sociedad (C.P. art. 56). En la actualidad, el Artículo 4° de la Ley 100 de 1993, establece que el citado servicio es *esencial* en todo lo relacionado con el sistema general de salud y, en materia pensional, solamente en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

De igual manera la seguridad social se encuentra prevista en el Texto Superior como un derecho económico y social (C.P. art. 48). En virtud de tal reconocimiento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en cuanto a su naturaleza jurídica la misma se identifica como un ***Derecho Prestacional***².

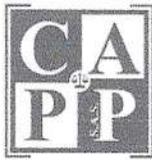
Ello es así, por una parte, porque todas las personas tienen el derecho de exigir un conjunto de *prestaciones* a cargo de las entidades que integran el sistema de seguridad social, no solamente dirigidas a garantizar los derechos irrenunciables de las personas, sino también a obtener una calidad de vida acorde con el principio de la dignidad humana, y por la otra, porque para asegurar su efectiva realización, se requiere -en la mayoría de los casos- acreditar el cumplimiento de normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio económico y financiero del sistema³.

Es entonces comprensible y razonable que la efectividad del derecho a la seguridad social como derecho prestacional requiera, entre otros aspectos, de una estructura básica que permita atenderlo y de una constante asignación de recursos provenientes, en primer lugar, del cálculo actuarial del mismo sistema, a través de tasas de cotización, semanas mínimas de permanencia, períodos de fidelidad, plazos de carencia, cotizaciones voluntarias, rendimientos financieros, etc.; y en segundo término, del subsidio del Estado, quien a través de sus propios recursos fiscales, debe asegurar el acceso de todos los habitantes del territorio colombiano a los derechos irrenunciables de la seguridad social. Así se reconoce expresamente en el artículo 48 del Texto Superior, conforme a las modificaciones efectuadas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en los siguientes términos: **"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

No obstante, y a pesar de su contenido prestacional, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la seguridad social, aunque no es en sí mismo un derecho fundamental, debe ser considerado como tal, cuando su perturbación ponga en peligro o vulnere el derecho a la vida, a la integridad personal u otros derechos fundamentales de las personas. Así, por ejemplo, en reciente providencia, la Corte manifestó:

² Véase, entre otras, las Sentencias: T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1999, SU-111 de 1997 y SU-562 de 1999.

³ Sentencia C-227 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



"(...) reiteradamente esta Corporación ha reconocido que aunque el derecho a la seguridad social es de carácter prestacional, excepcionalmente es susceptible de protección a través de esta acción constitucional, cuando de su amenaza o afectación se derive un peligro o vulneración de otros derechos de índole fundamental, tales como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la dignidad, etc. (...)

La seguridad social goza de carácter de fundamental al ser conexo y paralelo a la vida, al trabajo y la salud; este derecho tiene su expreso reconocimiento genérico en el artículo 48 de la Carta, y específicamente para las personas disminuidas físicas, sensoriales y psíquicas en los mandatos 13 y 17 superiores"⁴.

Siendo entonces la seguridad social no sólo un servicio público (obligatorio y, en algunas ocasiones, esencial), sino también un derecho prestacional, se otorga por la Constitución su dirección, coordinación y control al Estado, el cual debe garantizar su prestación a través de la participación de las entidades públicas y los particulares, en los términos señalados en la ley (C.P. arts. 48 y 333).

En este orden de ideas, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia **C-111 de 2006**, la cual guarda armonía con un sin número de sentencias de tutelas proferidas por esa corporación, donde se expuso que la Seguridad Social si bien no está consagrado expresamente como un derecho fundamental en el texto constitucional adquiere tal carácter cuando su afectación conlleva la vulneración de derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, la igualdad, el mínimo vital, el libre desarrollo de la personalidad, etc. Al respecto, conviene recordar que la reciente Sentencia T-1291 de 2005, en la cual se trae a colación los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de los que se puede concluir que el carácter fundamental de la Seguridad Social radica en la absoluta e íntima conexión con los Derechos a la Vida, a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital y a la Igualdad.

Lo expuesto anteriormente hace advertir que la Seguridad Social adquiere vital importancia en nuestro Estado Social de derecho puesto que *"...como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como estado social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en la cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales: tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo"⁵.*

Finalmente, el principio de Irrenunciabilidad de los derechos rige también en el derecho de trabajo, por lo que su análisis desde esa perspectiva resulta útil para la seguridad social. En el derecho del trabajo se establece que los derechos que señala

⁴ Sentencia T-919 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). En el mismo sentido, se pueden consultar las siguientes las sentencias: T-395 de 1998, T-076 de 1999, T-321 de 1999 y T-101 de 2001.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-418 de 2007.



la ley **“son de orden público y, por consiguientes, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables”** (Art 4 C.S.T). La Irrenunciabilidad de los derechos se deriva entonces, de la noción de **“Orden Público Laboral”**: se asume que la sociedad está interesada en que los derechos se respeten y reconozcan, de modo que no le es lícito a su titular renunciar a ellos, por constituir un mínimo de derechos y garantías para el sujeto.

El principal desarrollo práctico del principio de la Irrenunciabilidad, aplicado tanto al derecho del trabajo como al de la Seguridad Social consisten en que carecen de efecto las estipulaciones que afecten o disminuyan los derechos establecidos en la normatividad. Para la seguridad social, este principio resulta de importancia superlativa, particularmente cuando las instituciones del sistema tienden a imponer criterios sobre los derechos, en forma diferente a como los establece la normatividad, así como a asignar carácter contractual a la afiliación. La Irrenunciabilidad de los derechos es, en consecuencia, el argumento constitucional para rechazar la validez de todo convenio o regla unilateral que desconozca los derechos establecidos en la normatividad de seguridad social.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES FRENTE A LOS TRASLADOS DE RÉGIMEN.

La administradora tiene la obligación del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente y dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

El tema en consideración ha sido objeto de análisis de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la cual ya ha determinado la forma como los fondos de pensiones deben gestionar la vinculación de sus futuros afiliados al régimen de pensiones que ellos administran, suministrando una información completa y veraz sobre los puntos de tránsito de régimen.

Como se puede evaluar en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Radicado 46292 (SL12136-2014) del 3 de septiembre de 2014, M.P: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, conmemoró la corte; la afiliación al Sistema General de Pensiones debe ser libre y Voluntaria, las entidades que dirigen y administran el S.G.P, deben garantizar que **“existió una decisión informada ... verdaderamente autónoma y consiente Objetivamente verificable, donde el afiliado sabe y reconoce los riesgos y los beneficios que obtendría de este, este sería una consideración clave donde se justifica un cambio de régimen pensional.**⁶

En ese sentido, encontramos la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 09 de septiembre de 2008, con Radicado No. 31989 y ponencia del Magistrado EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, que argumentó lo siguiente:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.



Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa y veraz, so pena de declararse la NULIDAD de su afiliación por vicios en el consentimiento, ENGAÑO, ha reiterado en varias oportunidades, entre ellas en las sentencias con Radicado No. 31989 del 09/09/08, No. 31314 del 06/12/11 y 33083 del 22/11/11, lo siguientes:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para



PENSIONES
CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
Nit: 900.811.738-1



quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

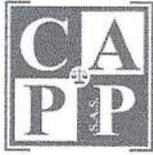
“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los



artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la



decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

*“En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, **declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.**”(negrilla y subraya fuera del texto)*

Bajo el similar hilo argumentativo, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante Sentencia del 08 de abril de 2015, dentro del proceso ordinario con **Radicación No. 05 001 31 05 013 2013 00446 00**, decidió:

“En este caso, ninguna prueba permite establecer que el traslado al régimen de ahorro individual por parte de la asegurada Marta Ignora Tuberquia se hubiese realizado bajo los parámetros de libertad informada y transparencia mínimos, porque Porvenir S.A. no cumplió con su deber legal de brindarle una información adecuada, suficiente, cierta y comprensible sobre las etapas del proceso de afiliación; y sobre los beneficios e inconvenientes que le generaría el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. Subrayas propias.

Conclusión que no se desvirtúa con el interrogatorio que la demandante absolvió a instancia de su contraparte, si se tiene en cuenta que en esta diligencia la mencionada expresó de manera clara que los asesores comerciales del Fondo solo le dijeron que el Seguro Social se iba a acabar; que quienes se trasladaran al RAIS tendrían muchas garantías, entre ellas, la entrega de los dineros ahorrados a la familia en el evento de fallecimiento del asegurado; que no se le hizo una proyección de su futura mesada pensional; y que tampoco se le advirtió de la pérdida del régimen de transición.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión declarará la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quien por virtud del regreso automático de la mencionada al régimen de prima media con prestación definida deberá devolver a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos con motivo de la afiliación de la actora y los rendimientos generados por éstos en dicho Fondo.”

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala laboral **SL17595-2017 Radicación No 46292 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA**, reconfirmo y adiciona lo siguiente:

“... De suerte que PROTECCION S.A no acredito que le suministro al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes con la perdida de transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los



regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella puede tener frente a sus derecho prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de Fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficiente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito..."

Decreto 2071 de 2015 art 3, modificada el art 2.6.10.2.3 del Decreto número 2555 de 2010 lo siguiente:

"Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

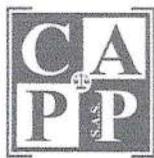
Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de



fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente decreto.

Parágrafo 1°. *La asesoría a que se refiere el presente artículo tendrá el alcance previsto en estas disposiciones y en ningún caso será interpretada conforme a las normas relativas al deber de asesoría contenidas en el artículo 7.3.1.1.3, o las normas que la modifiquen o sustituyan.*

La asesoría de que trata el inciso 2° del presente artículo, así como la información que arroje la herramienta financiera deberán entenderse como un cálculo estimado de la futura pensión, de la devolución de saldos y de la indemnización sustitutiva. Dichas proyecciones no corresponden a un derecho consolidado, por fundamentarse en una simulación de supuestos futuros probables, pero sin certeza sobre la ocurrencia.

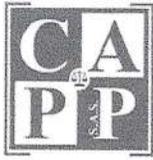
(...)

AL CASO CONCRETO

Aunado a lo anterior, y expuestas las consideraciones fácticas y jurídicas antedichas, el caso jurídico se centra en si existió asesoría clara, precisa y contundente por parte del asesor de **COLFONDOS S.A.** a mi prohijado informándole de manera escrita o verbal sobre los beneficios, los pros y contra y las consecuencias reales al momento de decidir sobre el Traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **AFP** demandada. ¿Existió un vicio en el consentimiento que conduzca declarar la nulidad del traslado al Régimen Pensional antedicho?

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no brindó asesoría integral, verdadera ni concisa sobre las consecuencias e impacto que implicaría el cambio de Régimen Pensional. En el caso bajo examen la precitada administradora no suministró información veraz alguna al señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA** para que decidiera trasladarse, en consecuencia, la precitada entidad del sector financiero omitió referirse a la edad para acceder a la pensión de vejez; a la efectividad del bono pensional; al cálculo del monto de la pensión, tanto en el régimen de prima media como con prestación definida; a las fluctuaciones a que se ven expuestos los dineros aportados en el régimen de ahorro individual con solidaridad en razón a la dinámica del mercado de capitales y los riesgos derivados de errores en que se puede incurrir al realizar inversiones en acciones y bonos, etc.

La poca o ausencia absoluta de información para tomar la decisión que conllevó a que mi prohijado se trasladara del Régimen Pensional indica que **COLFONDOS S.A.** no obró de conformidad con el principio de eficiencia que erige al Sistema de Seguridad Social al tenor del literal a) del artículo 2 y la escogencia libre y voluntaria del régimen pensional de conformidad con el artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993, que remite al artículo 271 de la misma normatividad.



El señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA** distinguió la dimensión de las consecuencias del traslado de régimen el pasado 10 de octubre de 2023, por la proyección pensional que le entregó la administradora a la que actualmente está afiliado y advirtió que conforme al estado de su cuenta individual podría llegar a obtener una mesada pensional por valor de un salario mínimo mensual legal vigente.

NO se le advirtió a mi prohijado que en el Régimen De Prima Media el cálculo de su pensión se efectuaba teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante los 10 últimos años anteriores a sus últimas cotizaciones, con un porcentaje de reemplazo que iría en el peor de los casos de **64,3%** si cotizara el número mínimo de semanas, y que se haría en función de su nivel de ingresos, por lo que si se calculara el monto de mesada pensional sería aproximadamente de **\$1.767.237** una suma evidentemente más beneficiosa a la ofrecida por el R.A.I.S.

Según lo expuesto, es profundamente preocupante que en razón a las características que reúne el señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, le resulta más beneficioso el Régimen De Prima Media, específicamente porque se le garantizaría una mesada pensional evidentemente superior a la ofrecida por PROTECCION S.A en el Régimen de Ahorro Individual.

Esto constituiría, por supuesto, una clara violación al mínimo vital de mi prohijado y la de su familia, en tanto es un “derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida” ⁶.

Así las cosas, esto conllevaría a la **INEFICACIA O NULIDAD** de la afiliación desde el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida* al de *Ahorro Individual con Solidaridad*, tránsito en el que **COLFONDOS S.A.** omitió suministrarle a mi poderdante la suficiente información y datos para tal efecto, puesto que en la oferta presentada a él por dicha entidad a través de su asesor en el año 1997 no hubo preocupación alguna de brindarle información veraz, diáfana y completa, aún más cuando la forma de convencimiento advirtiendo el **ENGAÑO O ERROR** por parte de la parte demandada, dejando sin efectos esta afiliación y en consecuencia retornar al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES**.

6. PRUEBAS

Solicitamos tener en cuenta y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **COLFONDOS S.A.**
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **PROTECCION S.A.**
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**.
4. Formulario de Afiliación **COLFONDOS S.A.** de mí prohijado del día 18 de febrero de 1997.

⁶ Sentencia T-184 de 2009.



5. Solicitud de cálculo pensional con fecha del 19 de septiembre de 2023 ante PROTECCION S.A.
6. Proyección del cálculo de la pensión otorgado por PROTECCION S.A., con fecha del 10 de octubre de 2023.
7. Liquidación pensional elaborado por **PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**.
8. Solicitud del 19 de septiembre de 2023 ante la **COLFONDOS S.A.** peticionado **LA NULIDAD DE SU AFILIACIÓN** al Régimen de Ahorro Individual.
9. Oficio de fecha 11 de noviembre de 2023, expedido por **COLFONDOS S.A.** en respuesta al requerimiento de nulidad de la afiliación.
10. Solicitud del 19 de septiembre de 2023 ante PROTECCION S.A., solicitando la nulidad de la afiliación.
11. Respuesta de PROTECCION S.A., del 25 de septiembre de 2023.
12. Solicitud del 20 de septiembre de 2023 ante **COLPENSIONES**, solicitando la nulidad de la afiliación.
13. Respuesta de **COLPENSIONES**, del 20 de septiembre de 2023.
14. Detalle de cotizaciones – extracto en el que se detalla IBC y tiempo cotizado en PROTECCION S.A., junto con el bono pensional.
15. Poder para actuar como apoderado del demandante.
16. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.

DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA:

Para que sean aportadas por las demandadas al momento de contestar la demanda de conformidad con el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPT y S.S:

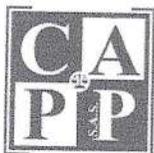
- Se oficie a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que remita el expediente administrativo a nombre del señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.220.385, el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que, de manera concisa y precisa, allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró al señor **ARIEL SALAZAR CASANOVA**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de régimen.

- Se oficie a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** para que allegue con destino a este expediente con proyecto de liquidación actualizada en que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, el demandante **ARIEL SALAZAR CASANOVA** en el régimen de ahorro individual.

7. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, ya que según lo estipulado en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la



Seguridad Social, cuando se realizan procesos sin cuantía, la competencia la tienen los Jueces del trabajo o en su defecto si no hay Jueces del Trabajo serán los Jueces del Circuito en lo Civil.

8. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe darse el trámite de un proceso ordinario de **PRIMERA INSTANCIA**, consagrado en el capítulo XIV del Código de procedimiento Laboral.

9. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por la demandante, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el archivo del Juzgado.

10. NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDADA:

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la calle 67 No. 7- 94 piso 19 Bogotá D.C. y /o al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en la calle 10 No. 4 – 18 Local 3 Neiva – Huila y/o en la calle 49 No 63 -100 Medellín – Antioquia. Correo electrónico: clientes@proteccion.com.co
- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la carrera 5 No 12- 45 Neiva – Huila y/o en Bogotá D.C en la carrera 10 No 72 – 33 Torre B piso 1 PBX 2170100, y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:** en la siguiente Dirección Electrónica: buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co.

PARTE DEMANDANTE:

- El demandante y el suscrito apoderado recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 9 No. 5 – 92 Oficina 208 Centro Ejecutivo Santa Ana - Neiva Tel: 8711197 – Cel. 3168337820 o a los correos electrónicos sac@pensionescarlospolania.com.

De su Señoría, atentamente y con el acostumbrado respeto,

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

C.C. 12.193.696 de Garzón (H)

T.P. 119.731 C.S.J.

ARIEL SALAZAR CASANOVA Demanda Ordinaria Laboral

Proyectó: Adriana T.